

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ISSA ELJADUE BORRE.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00164-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

En el acápite de pretensiones el extremo activo pide la ejecución por la suma de "Por la suma de \$458.967.464 correspondientes al capital del pagaré otorgado y diligenciado conforme a las instrucciones y correspondiente a la fecha 14 de agosto de 2023."

Mientras en el numeral segundo se solicita "... los intereses causados y no pagados desde el 10 de febrero de 2023, que se encuentra en el numeral 02 del pagaré de fecha 15 de agosto de 2023", no obstante, revisado el pagare título traído como base de ejecución la fecha de suscripción es del 14 de agosto de esta calenda, resultando incoherente tal pedimento.

2. Indica igualmente el Num. 5 ibídem: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Los hechos resultan incongruentes, pues en el hecho primero señala que el ejecutado otorgó pagaré en fecha 15 de agosto de 2023 y seguidamente asegurar que incurrió en mora desde el 10 de febrero de 2023, es decir incluso antes de la fecha de suscripción del mismo, que en el numeral segundo se indica que fue el 15 de agosto, por lo tanto, debe indicar con claridad y precisión y de forma consecutiva, el relato factico acorde con contenido en el título valor base de ejecución.

3. Anota igualmente que el pagaré rogado fue suscrito el 15 de agosto de 2023, fecha idéntica a la registrada como vencimiento de la obligación.

4. De otra parte, en los anexos del escrito incoatorio se halla en el folio número 10 hasta el folio número 15 un documento el cual resulta ilegible por lo que es menester requerir a la ejecutante a efectos de que arrime nuevamente el documento en mención, en documento que sea legible.

5. Además, no se observa que el correo electrónico indicado por la apoderada del ejecutante, Dra. MARIA TERESA CERVANTES OLIVO, no se encuentra registrado en SIRNA, ni registra ningún otro en ese aplicativo, lo que resulta contrario a lo consagrado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, aspecto que debe ser corregido.

6. En relación con la dirección del demandado indicada en el libelo se advierte que se indican 2 correo electrónicos, afirmando que la información fue indicada en los documentos de crédito, pero al revisar los anexos de la demanda se observa claramente que en ellos indico el deudor como lugar para recibir comunicaciones el e-mail: ISSA2607@HOTMAIL.COM, sin embargo el otro correo anotado en la demanda padillanicolas703@gmail.com, no se observa en el acápite pertinente del libelo, y no se informa como se obtuvo por el extremo ejecutante.

7. Finalmente, en el memorial a través del cual se solicita el decreto de medidas cautelares se solicita el embargo de dinero del Sr. ARNOLD ALBERTO GOMEZ PUA, quien no es parte en ese proceso.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numeral 1 y 2 del C.G.P., se procederá a la inadmisión y se concederá al extremo ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

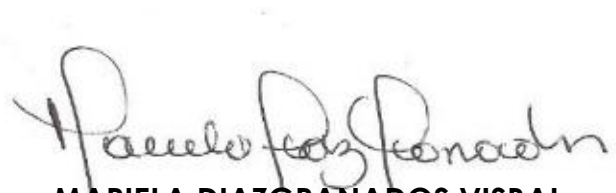
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ISSA ELJADUE BORRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 30 de octubre de 2023.	
Secretaria, _____.	